



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-02290741- -NEU-SGRAL - RECURSO - A.C. SAT S.R.L.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02290741- -NEU-SGRAL mediante el cual la empresa **A.C. SAT S.R.L.** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de septiembre de 2024 la empresa A.C. SAT S.R.L., mediante apoderado y conpatrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1791/24 del Ente Provincial de Energía del Neuquén (en adelante EPEN) que denegó su pretensión indemnizatoria por presunto incumplimiento contractual;

Que en su presentación detalló que el EPEN requirió su servicio de logística y seguimiento satelital por GPS para los vehículos del organismo, especificó que el servicio consistía en instalar en comodato un sistema GPS-AVL en cada vehículo habilitando un usuario y contraseña para poder visualizar y controlar los vehículos en todos sus recorridos;

Que afirmó que comenzó a brindar el servicio como consecuencia de resultar ganador de un llamado a licitación en 2020, que luego continuó brindando el servicio mediante contrataciones directas sin licitaciones, que el servicio prestado fue retribuido con regularidad hasta que el EPEN dejó de pagarlo y con posterioridad dio por finalizada la relación comercial atento a que llamó a una nueva licitación pública;

Que sostuvo que en virtud de la falta de pago de las facturas, la ruptura de la relación comercial por decisión unilateral del EPEN y la no devolución de los equipos, la empresa interpuso un reclamo e hizo saber que los equipos no podían ser manipulados por agentes externos a esta. Agregó que tras varios meses de negociación, el EPEN abonó las facturas de manera extemporánea, pero no realizó la devolución de los equipos ni afrontó el pago de los mismos;

Que además señaló que el 08 de septiembre de 2023 el EPEN envió un correo electrónico manifestando que los equipos se encontraban a disposición pero que tal situación no fue cierta, atento a que al momento de coordinar la devolución de los mismos el ente alegaba que aún faltaban equipos y que resultaba compleja la coordinación. Explicó que, ante tal circunstancia interpuso un reclamo administrativo que fue denegado el 17 de octubre de 2024;

Que en síntesis, solicitó la nulidad de la resolución impugnada -por no considerar las cuestiones fácticas acreditadas en el expediente y resultar la misma infundada e incongruente- y que se ordene al EPEN

indemnizar a la empresa abonando las sumas de dinero que correspondan al momento del efectivo pago de los equipos no devueltos y/ o devueltos en condiciones de no poder ser utilizados, al tipo de cambio que cotice el dólar MEP al día del efectivo pago. Finalmente, ofreció prueba documental y pericial técnica en subsidio;

Que surge de los antecedentes que el 27 de mayo de 2024 la empresa interpuso reclamo administrativo ante el EPEN;

Que previo Dictamen N° 087/24 de la Gerencia de Asuntos Legales, por Resolución N° 1791/24 del 16 de septiembre de 2024 el reclamo interpuesto fue rechazado por el EPEN, siendo ello debidamente notificado;

Que continuando con la vía impugnativa, el 24 de septiembre de 2024 la empresa A.C. SAT S.R.L. interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1791/24 del EPEN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 28 de octubre de 2024 la Asesoría General de Gobierno requirió informe ampliatorio al EPEN respecto de los antecedentes incorporados a las actuaciones, lo cual fue contestado por el EPEN el 02 de diciembre de 2024 incorporando documental consistente en Memorandum U.A. N° 068/24 y Nota U.Ab. N° 041/24;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1791/24 del EPEN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control y el Decreto N° 2758/95, lineamientos jurisprudenciales aplicables y demás normas aplicables al caso;

Que la recurrente planteó la nulidad de la Resolución N° 1791/24 del EPEN por resultar incongruente e infundada, peticionando en esta instancia su revocación. Así, el objeto de la pretensión se ciñe a obtener una suma de dinero correspondiente a una serie de equipos no devueltos y/ o devueltos en condiciones de no poder ser utilizados;

Que ante ello, cabe precisar que el contrato en cuestión consistió en la provisión del servicio de logística y seguimiento satelital por GPS para los vehículos del organismo, a efectos de visualizarlos y controlarlos en todos sus recorridos;

Que conforme se extrae de las actuaciones y tal como lo expresó la requirente en su presentación, la empresa comenzó a prestar sus servicios como consecuencia de haber ganado un llamado a licitación y luego de 2020 continuó brindando su servicio mediante contrataciones directas hasta 2021;

Que así, se observa de los antecedentes administrativos que por Resolución N° 129/20 del 11 de marzo de 2020 el EPEN adjudicó a la firma A.C. SAT SRL lo previsto en el artículo 7° de las especificaciones técnicas del Pliego de Licitación Pública N° 12/19, el cual se refería a adicionar un período de doce (12) meses corridos, a partir del vencimiento de la Orden de Compra N° 3471, todo ello bajo las mismas condiciones técnicas y comerciales que las previstas en la Licitación de referencia. Además se encuentra incorporada a las actuaciones Orden de Compra N° 4092 aprobada por contratación directa de fecha 13 de marzo de 2020;

Que a efectos de contextualizar la pretensión indemnizatoria incoada debe señalarse que el contrato administrativo constituye una categoría jurídica particular dentro de la teoría general de los actos administrativos. Su peculiaridad se resume en múltiples aspectos tales como la finalidad de bien común que persigue la Administración al momento de contratar, la profesionalidad del contratista y su carácter de colaborador en la realización del cometido público, la regencia de un riguroso marco de actuación

formalista y reglado –que pesa principalmente sobre la Administración como consecuencia del principio de juridicidad del obrar administrativo–, publicidad de sus actos, igualdad de trato, concurrencia respecto de todos los oferentes, previsibilidad y seguridad jurídica debida al adjudicatario-contratista (CSJN, “Dulcamara SA c/ ENTEL s/ Cobro de pesos”, 29/03/1990, Fallos 313:376, voto del Dr. Fayt, considerando 8°; “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes y otro”, 03/03/1992, Fallos 315:158; considerando 3°);

Que en efecto, es el elemento teleológico que dota al contrato administrativo de un carácter iuspublicista en el que predominan cláusulas de adhesión exorbitantes del derecho común, así como el reconocimiento de ciertas potestades que detenta la Administración y que todo contratista conoce tempestivamente y acepta en el momento en que presenta su oferta y posteriormente perfecciona al celebrarse el contrato;

Que en tal sentido, doctrinariamente se ha dicho que el contrato administrativo aparece caracterizado por las notas propias del campo iusadministrativo, desigualdad de las partes y prerrogativas para la Administración Pública durante la ejecución del contrato, todo ello, con miras a lograr el cumplimiento de los fines estatales típicos (JUSTO Juan Bautista. “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”. Provincias de Río Negro y Neuquén. Fundamentos históricos y constitucionales. Editorial Abaco. 1° Edición Ampliada 2022, página 671);

Que asimismo, se sostiene que el criterio decisivo es que el ejercicio de la función administrativa por una de las partes del contrato trae aparejada la aplicación imperativa de normas de derecho público, aun cuando las partes no lo dispongan expresamente (JUSTO Juan Bautista. “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”. Provincias de Río Negro y Neuquén. Fundamentos históricos y constitucionales. Editorial Abaco. 1° Edición Ampliada 2022, página 672);

Que en dicho marco, respecto a la procedencia de la pretensión incoada debe señalarse que mediante el Memorándum U.A. N° 068/24 la Unidad de Automotores y Servicios Generales del EPEN detalló que en este tipo de contrataciones los dispositivos habitualmente se solicitan en comodato y que las firmas al ser adjudicadas deben desinstalar e instalar los propios dispositivos ofrecidos, según las especificaciones del pliego. Además, en relación a la restitución de los dispositivos objeto de reclamo, se precisó que los mismos fueron debidamente recepcionados y rubricados por personal de la firma, adjuntando copia de los remitos firmados;

Que en los remitos agregados al presente trámite -que también fueron ofrecidos como prueba documental por la reclamante- se visualiza que la mayoría de los equipos reclamados fueron oportunamente restituidos al proveedor, dejándose expresa constancia de que los mismos no pudieron ser testeados y consignándose, además, que se desconocía el estado de funcionamiento de los mismos;

Que así, surge del Remito N° 00046360 del 18 de septiembre de 2024, cuyo motivo de solicitud indica “Auditoría por recepción de equipos”, que se procedió a retirar ciento veintitrés (123) equipos y que los mismos no pudieron ser testeados, desconociendo su correcto funcionamiento. Además, consta en el Remito N° 00046377 del 23 de septiembre de 2024 detalle del retiro de cuarenta y un (41) equipos y constancia de que aquellos no pudieron ser testeados, desconociendo el correcto funcionamiento de los mismos;

Que en otro orden de ideas, debe señalarse que el daño resarcible es el daño jurídico entendido como todo menoscabo a los derechos, siempre que no exista un deber legal de soportarlo ni se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico. Además, el daño jurídico debe ser cierto, no meramente conjetural o hipotético, tiene que estar debidamente acreditado, ser mensurable en dinero y constituir un injusto, es decir que no debe pesar sobre el particular un deber legal de soportarlo;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico, y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer. Por lo tanto el resarcimiento siempre posee sustancia patrimonial, aunque el interés subyacente puede no tenerlo;

Que en el caso que nos ocupa la recurrente pretende una suma resarcitoria cuantiosa, correspondiente a equipos no devueltos o en condiciones de no poder ser utilizados, no obstante predomina la orfandad probatoria en relación al supuesto incumplimiento contractual endilgado y al estado de los equipos al momento de su devolución, todo lo cual torna improcedente en sede administrativa la pretensión indemnizatoria en los términos en los que ha sido formulada;

Que asimismo no es factible expedirse en esta instancia sobre el estado actual de conservación de los dispositivos en cuestión o examinar si los mismos han sufrido un desgaste natural correspondiente a su uso o al mero transcurso del tiempo, por tratarse todo ello de cuestiones de índole técnica;

Que la complejidad del asunto traído a consideración así como el cumplimiento de un imperativo ético, impone a la Administración Pública el deber de someter su accionar al juicio de un tercero imparcial para que, en caso de corresponder, determine el quantum indemnizatorio;

Que por tal motivo no resulta oportuno merituar en esta instancia la prueba pericial técnica ofrecida por la presentante en subsidio. No obstante ello, atento que la recurrente requiere que la prueba ofrecida sea a cargo del EPEN, es dable aclarar que el inciso c) del artículo 165° de la Ley 1284 dispone: “*Los interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La administración se abstendrá de recurrir a peritos, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas, salvo que resultare necesaria tal prueba.*”;

Que en ese orden de ideas, señala la doctrina que: “*La administración carece de organización adecuada para justipreciar la prueba para evaluar daños y perjuicios producidos (...). Su estructura no está en condiciones de evaluar daños y perjuicios en un caso concreto, salvo situaciones en que se trata de pequeñas sumas que se confieren de modo más o menos generalizada..*” (GORDILLO, Agustín. “El reclamo administrativo previo”, Tomo IV; Capítulo 12; página 556);

Que en función de lo expuesto, no constando elementos probatorios suficientes que permitan tener en esta instancia por acreditado el incumplimiento contractual endilgado ni el daño alegado, cabe concluir que la Resolución N° 1791/24 del EPEN no resulta incongruente ni infundada, por lo que no resulta procedente la pretensión incoada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la empresa A.C. SAT S.R.L. contra la Resolución N° 1791/24 del Ente Provincial de Energía del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2025-7-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa A.C. SAT S.R.L. contra la Resolución N° 1791/24 del Ente Provincial de Energía del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria, a cargo del Ministerio de Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.